



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 04 ABR 2010

RADICACIÓN : 1500013331009-2008-00038-00

ACTOR : BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE PAEZ y OTROS

INCIDENTE : JUAN DIEGO MORALES CALDERON (ex alcalde M. Páez), JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA (ex gobernador Boyacá), JOSE RICARDO LOPEZ DULCEY (Director de Corpoboyaca), MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ MONROY y OMAR LIZARAZO GOYENECHÉ (ex directores de Corpoboyaca), CARLOS ANDRES AMAYA (Gobernador de Boyacá) y DUMAR FABIAN LOZANO VARGAS (Alcalde del M. de Páez)

ACCIÓN : POPULAR-INCIDENTE DESACATO

Ingresa el proceso al despacho de acuerdo con el informe secretarial, para proceder de conformidad.

Encontrándose el incidente de desacato para efectuar el decreto de pruebas, se observó que el Departamento de Boyacá (f 10 C5) en uno de los informes presentados solicitó la vinculación de los propietarios de los predios objeto de protección de la acción popular, así:

“Como se ha evidenciado en el cumplimiento de los fallos, han aprovechado la situación para hacer solicitudes ajenas a las ordenadas por los despachos judiciales, como que se les renombre como guardabosques, se les encause el río, se les canalizar (sic) las aguas lluvias y se les arregle la vía a la vereda, oponiéndose a dar los permisos para una posible intervención de los predios por parte de la autoridad ambiental.”

El Despacho procederá a negar la solicitud de vinculación a los propietarios de los predios en los cuales se ha presentado el fenómeno de remoción en masa, en virtud a que las facultades y límites de acción que tiene el Juez en el incidente de desacato, se circunscriben a verificar el cumplimiento de las órdenes. En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-254/14 se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...) el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares.

4.9. Para finalizar, la Sala estima oportuno resaltar las precisiones que hizo la Sentencia C-542 de 2010[45] acerca de la naturaleza y el contenido del incidente de desacato de un fallo de acción popular y de su papel frente al cumplimiento de las órdenes de protección impartidas. Esto, en atención a la relevancia que tales aspectos tienen frente al examen de la procedibilidad formal de las tutelas bajo estudio.

(...) Finalmente, el fallo destacó algunas características del incidente de desacato de las sentencias de acción popular cuya mención es relevante para los efectos del análisis que la Sala emprenderá a continuación:

-El incidente de desacato fue concebido como instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos colectivos protegidos por la sentencia de la acción popular. Por eso, los mecanismos de impugnación previstos para los incidentes de desacato del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo no le son homologables.

-El incidente no es un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias, aunque su imposición no garantice *per se*, el cumplimiento de la decisión judicial.

-El trámite incidental debe garantizar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario, es decir: i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, ii) el principio de publicidad; iii) los derechos de defensa, contradicción y controversia de la prueba; iv) el principio de doble instancia; v) la presunción de inocencia, vi) el principio de imparcialidad; vii) el principio de non bis in ídem; viii) el principio de cosa juzgada y ix) la prohibición de la reformatio in pejus.[46]

-Aunque no pueda impugnar la decisión que absuelve al investigado de sanción, el promotor del incidente de desacato tiene garantizado su derecho de acceso a la administración de justicia en la medida en que está facultado para iniciar el trámite, para presentar pruebas, controvertir las que aporte la autoridad accionada y para participar activamente dentro del respectivo proceso. El hecho de que la decisión absolutoria no sea susceptible de recursos no coarta su acceso a la administración de justicia, sino su derecho a la segunda instancia, que puede ser limitado por el legislador.

De esta manera, agotada la fase contenciosa del proceso, el trámite de verificación de cumplimiento no puede generar la vinculación de nuevos sujetos de derecho para entablar o tramitar nuevas controversias frente a los efectos de las sentencias de amparo de los derechos colectivos, sin que ello lógicamente, impida que sus conductas en el proceso de cumplimiento puedan ser apreciadas en el momento correspondiente.

De otra parte, obra en el expediente (fls. 216-2017 C5) memorial presentado por la abogada NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada por este Juzgado de fecha 8 de febrero del presente año, a través de la cual decidió compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, por su no comparecencia como curador *ad litem* dentro de las presentes diligencias, sin que por secretaría se haya corrido traslado de este memorial. En tal virtud se ordenará por secretaría correr el traslado de que trata en el artículo 319 del C.G.P.

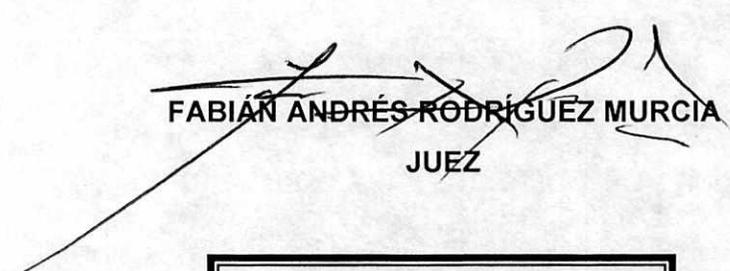
Finalmente a folio 213 del cuaderno 5, el Director y Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA- confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada MONICA ALEJANDRA GONZALEZ CANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.609.203 y T.P. 195116 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de la entidad que representa. En tal virtud, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

1. **Negar** la solicitud efectuada por el Departamento de Boyacá, de vinculación a los propietarios de los predios en los cuales se ha presentado el fenómeno de remoción en masa, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2. **Por secretaría**, correr traslado al accionante del recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada por este Juzgado el 8 de febrero de 2018, presentado por la Abogada NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL, en la forma indicada en el artículo 319 del C.G.P.
3. **Reconocer** personería jurídica a la abogada MONICA ALEJANDRA GONZALEZ CANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.609.203 y T.P. 195116 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de CORPOBOYACÁ, en los términos del poder conferido.
4. En firme esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, ingrésese el expediente al despacho de forma inmediata para proveer.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE Tunja Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. <u>09</u> Hoy <u>06/04/18</u> siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLES GONZALEZ Secretaría 



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 04 ABR 2018

RADICACIÓN : 15001-3331-010-2009-00198-00
ACCIONANTE: AQUILINO FRANCISCO VARGAS LEGUIZAMÓN
ACCIONADO: TGI S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA Y NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ACCIÓN: POPULAR

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procede a ordenar el archivo del expediente, previo lo siguiente:

1. En proceso de la referencia se produjo sentencia el 3 de agosto de 2015 (fls. 259 a 278), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Esta decisión no fue objeto de recurso de apelación, quedando en firme el 13 de agosto de 2015 (fl. 279).
3. Por escrito de 28 de setiembre de 2015 (fl. 280) el apoderado de OCENSA pidió copia autentica de la sentencia referida, la que se autorizó mediante proveído de 4 de noviembre de ese año (fl. 282).
4. Posteriormente, por oficio de 25 de julio de 2017, el defensor pueblo regional Boyacá, delegó a la defensora pública Marly Ortiz Hernández para representar a la Defensoría del Pueblo en el presente asunto (fl. 282).
5. Mediante escrito radicado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el 20 14 de noviembre de 2017, se presentó renuncia al poder por parte del apoderado de ECOGAS, dentro del proceso 2004-0024; no obstante, resalta el Despacho que ese memorial no corresponde al proceso de la referencia sino al expediente 2004-02024 que pertenece al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, de acuerdo con el sistema de consulta Siglo XXI, motivo por el cual se ordenará el desglose de los folios respectivos y su remisión al juzgado de la competencia.
6. La ANLA allegó escrito a través del cual reasumía y renunciaba al poder conferido por esa entidad. Sin embargo, debe destacarse que la Agencia Nacional de Licencia Ambientales no es demandada dentro del proceso que nos ocupa, por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre la petición aludida.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- 1.- **TENER** como delegada de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá a la doctora Marly Ortiz Hernández, identificada con C.C. N°33.377.484 Y titular de la T.P. N° 157.841 del C.S de la J.
2. **DESGLSAR** los folios 283 a 285 del presente cuaderno y remitirlos al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja con copia de esta providencia, dejando las anotaciones del caso.
- 3.- **NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, en calidad de apoderada de la ANLA (fls. 286 a 299), por las razones indicadas en precedencia.
- 4.- **ARCHIVAR** el expediente de la referencia, atendiendo a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia de 3 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 09 en la
página web de la Rama Judicial, HOY 06/04/18 de
2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE RODRIGUEZ GONZALEZ
SECRETARIA